

SELO EN VENTA VEINTE
MARAVILLAS EN UNO DE MIL
DE LOS CIENTOS Y SESENTA
Y OVALES

Acuntam^{to} de 30 de Septiembre en la villa de Zeda, a treintade
septiembre demill seecientos setenta, y quatro. Quando fuero
en su sala capitular como lo ha de costumbre los señores conde, Justicia
y hexim^{to} desta dha villa, que abaxo firmazan. En don Pedro Palao
de espexo Procurador Sindico general, Haviendo sido citado por
Joseph de Sierra, y Joseph Eugenia Ministros pateros, de quienes oyo
lo infrascriptos señores de cabildo de don J^o de Arizaca, y confesio con
tocantes, y pertenecientes al servicio de hambos Mag^{des} de quien, y de
lidad desta villa, y sus vecinos, y confesio de todo lo que
Pue por quanto esta villa esta encabernada con la parte de S^{ta}.
por lo que haze a los thamos de Millones, y demas Ventas profu
ales, que encabernam^{to} se dio en virtud de obligaciones, parti
culares que en capitulares hubieron de sus personas, y bienes, con
la obligacion de las cobranzas, y hazer el pago de su importe,
y por ello se le cedio el S^{ro} por ciento, el que por orden de su
Mag^{des} se ay continuado, y continua atada de presente, solo con la di
minucion, que de los Yernos arrendables, y puertos publicos que pro
ducen parte de la Venta con que se paga, se cobra solo tres por
ciento, y considerando, que con el transcurso del tiempo an muer
to muchos de los caballeros obligados por los señores que quedan
reproposito daria parte de los señores capitulares que de presente
componen este Acuntam^{to} no estan obligados, con la precisa
condicion, que se obligen en qual forma con sus personas, y
bienes del seguro de otras Ventas para resguardo de los demas,
y entendido por los S^{ros} que abaxo firmazan: Dixeran, que desde
luego se obligaban en toda forma de sus personas, y bie
nes habidos, y por haver del seguro de otras Ventas, y que con su
ran su exaccion, y cobranza, y conducirlos a la N. Area
de su respectiva theoreria hipotecando para su seguro to
do sus bienes habidos, y por haver, y daban por obligados a
las demas clausulas, que fueren necesarias para la Validad
de la obligacion en que se constituan: Loido, y entendido por
los demas señores obligados le hazer taxon, y en virtud desta
obligacion, y aceptacion de ella: Dixeran que el S^{ro}